

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5195/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con un predio de su interés.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar en el presente recurso de revisión y **SE DA VISTA** al haber remitido parcialmente las diligencias para mejor proveer.

Palabras clave: Manifestaciones de construcción, cambio de modalidad, remisión parcial de las diligencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5195/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5195/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión y **SE DA VISTA** al haber remitido parcialmente las diligencias para mejor proveer con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El doce de septiembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074022003039 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintidós de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4331/2022 y ABJ/DGODSU/DDU/2022/1710 de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

fecha veintidós y catorce de septiembre, firmado por el JUD de la Unidad de Transparencia y por el Director de Desarrollo Urbano, respectivamente.

III. El veintidós de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Señale de cada uno de los requerimientos el volumen preciso que constituye, indicando el número de fojas, volumen o carpetas en las que obra la información.
3. Describa de cada uno de los requerimientos en qué consiste cada uno, remitiendo una muestra representativa de cada uno de ellos; relacionando de manera clara y precisa la muestra representativa con el requerimiento al que corresponda.
4. Precise cuál de los requerimientos satisfacen los 90 planos a los que hizo referencia en la respuesta emitida.
5. Remita una muestra representativa de los planos a los que hizo referencia en la respuesta.

V. El catorce de octubre, a través del correo electrónico oficial y de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1489/2022 firmado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, de fecha doce de octubre y sus anexos, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión el mismo día, fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, no obstante ello, de su lectura se observó que a través de dicho alcance la Alcaldía reiteró en sus términos la respuesta primigenia, en la cual señaló que, derivado del volumen que representa lo requerido, la parte recurrente debía de realizar el pago por excedente de las fojas, posterior a las 61 y hasta las 515, dando un total de \$10,045.79 pesos.

Asimismo, señaló que, una vez que la persona interesada realizara el pago correspondiente, debía de comprobarse el mismo en las oficinas del Sujeto Obligado, después de lo cual se procedería a la entrega de la información en versión pública dentro de los 5 días hábiles siguientes.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo tanto y, toda vez que medularmente la respuesta complementaria es la ratificación de la respuesta inicial, no se puede validar, en razón de que los agravios de la parte recurrente subsisten a pesar de la existencia del segundo acto. Por lo tanto, la misma se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: A través de la solicitud se requirió lo siguiente:

Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *Se solicita copia digital de la siguiente documentación que de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México obra en el expediente de la construcción con Registro de Manifestación de Construcción Folio FABJ-0003-22:*
- *1. El resumen del estudio de mecánica de suelos que incluya los procesos constructivos de excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección de colindancias, que debe estar firmado por el especialista, por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso. -1-*
- *2. El proyecto de protección a colindancias, firmado por el proyectista, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso, y que contemple lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de construcciones sobre el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes. -2-*
- *3. Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción. -3-*
- *4. Factibilidad de servicios hidráulicos y el comprobante de pago de derechos correspondiente. -4-*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Señaló que la Dirección de Desarrollo Urbano asumió competencia plena para conocer de la información requerida, aclarando que la misma contiene datos personales clasificados en la modalidad de confidencial, tales como INE, Número de cuenta catastral, número de cuenta predial, números telefónicos de particulares, correos electrónicos personales y firmas de particulares. Datos que fueron clasificados, de conformidad con el Acuerdo 002/2022-E2 dictado por el Comité de Transparencia mediante Acuerdo de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía de 2022.
- Al respecto, anexó el Acta y el respectivo Acuerdo.
- Asimismo, añadió que es viable proporcionar la información solicitada, una vez comprobado el pago de 90 (noventa) planos, así como el pago de 453 copias en versión pública, conforme al artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México; anexando las primeras 60 copias en versión pública a la que la parte recurrente tiene derecho.
- Aclaró que, una vez realizado el pago, éste debía de comprobarse en las oficinas de la Alcaldía, después de lo cual se procedería a su entrega, en el término de 5 días hábiles.
- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó la versión pública de las 60 fojas que señaló constituyen parte de la información solicitada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada conforme al considerando TERCERO.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del correo electrónico enviado por la parte solicitante, se desprenden los siguientes agravios:

- *Por este conducto interpongo recursos de revisión para dos solicitudes de información dirigidas al sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez, para lo cual anexo los correspondientes acuses de ingreso en la Plataforma de Transparencia y las respuestas remitidas por el sujeto obligado. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado no entrega la información en la modalidad solicitada, determinando el pago de información que no corresponde a lo solicitado.*

De manera que, de las manifestaciones hechas en el recurso de revisión se desprenden los siguientes agravios:

- El Sujeto Obligado omitió proporcionar lo peticionado en la modalidad requerida. **Agravio 1.**
- El Sujeto Obligado determinó el pago de información que no corresponde con lo peticionado. **Agravio 2**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, mismos que se relacionan intrínsecamente, por lo que se estudiarán de manera conjunta. Lo anterior, con fundamento en la Tesis Jurisprudencial con el registro de identificación digital: 2011406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, la cual lleva por rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN**

UNO DIVERSO⁵ la cual establece que el artículo 76 de la Ley de Amparo, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes de manera individual, conjunta o por grupos en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Al respecto cabe decir que la Alcaldía, sobre la totalidad de los requerimientos asumió su competencia plena y señaló que cuenta con lo peticionado. Al efecto, este Órgano Garante, en vía de diligencias para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó en la modalidad de confidencial.
2. Señale de cada uno de los requerimientos el volumen preciso que constituye, indicando el número de fojas, volumen o carpetas en las que obra la información.
3. Describa de cada uno de los requerimientos en qué consiste cada uno, remitiendo una muestra representativa de cada uno de ellos; relacionando de manera clara y precisa la muestra representativa con el requerimiento al que corresponda.
4. Precise cuál de los requerimientos satisfacen los 90 planos a los que hizo referencia en la respuesta emitida.
5. Remita una muestra representativa de los planos a los que hizo referencia en la respuesta.

⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406>

No obstante lo anterior, de manera parcial, únicamente fue remitido a este Instituto las primeras 60 fojas de la información íntegra y sin testar, de cuya lectura se observó lo siguiente:

- Dichas documentales efectivamente contienen datos personales consistentes en: la firma del propietario, poseedor o interesado, domicilio particular, teléfono y correo electrónicos de la persona promovente de la manifestación de construcción, número y folio de la credencial para votar, la nacionalidad, la cuenta predial y la cuenta catastral.
- Asimismo, las 60 fojas remitidas conforman parte del trámite de una manifestación de construcción del inmueble de mérito, así como la constancia de alineamiento y/o número oficial y los formatos de pago y los recibos de pago de la tesorería.

Por lo tanto, en relación a ello, se debe decir que el Sujeto Obligado no acreditó que la información proporcionada corresponda con lo requerido, puesto que los requerimientos versaron sobre: *1. El resumen del estudio de mecánica de suelos que incluya los procesos constructivos de excavación, muros de contención y cimentación, así como las recomendaciones de protección de colindancias, que debe estar firmado por el especialista, por el Director Responsable de Obra y por el Corresponsable de Seguridad Estructural, en su caso. -1-; 2. El proyecto de protección a colindancias, firmado por el proyectista, por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso, y que contemple lo establecido en el artículo 172 del Reglamento de construcciones sobre el tipo y las condiciones de cimentación de las edificaciones colindantes. -2-; 3. Póliza vigente del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por el tiempo de vigencia de la Manifestación de Construcción. -3- y 4. Factibilidad*

de servicios hidráulicos y el comprobante de pago de derechos correspondiente.

-4-

Lo anterior toma fuerza, toda vez que en las diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que este Instituto tuviera mayores elementos a la hora de resolver, para que señalara cada uno de los requerimientos el volumen preciso que constituye, indicando el número de fojas, volumen o carpetas en las que obra la información, describiera de cada uno de los requerimientos en qué consiste cada uno, remitiendo una muestra representativa de cada uno de ellos; relacionando de manera clara y precisa la muestra representativa con el requerimiento al que corresponda y precisara cuál de los requerimientos satisfacen los 90 planos a los que hizo referencia en la respuesta emitida. Lo anterior, sin que hubiera ocurrido de esa forma; puesto que la Alcaldía fue omisa en atender a dichas diligencias.

En tal virtud, de la lectura de las 60 fojas remitidas, no se desprende que las mismas sean correlativas con lo exigido en la solicitud; situación que se refuerza, en razón de no haber desahogado la diligencia de mérito. **Por lo tanto, es dable concluir que la información remitida en las 60 fojas corresponde únicamente con la manifestación de construcción y no así con los requerimientos del 1 al 4.**

Aunado a ello, se requirió a la Alcaldía que describiera de cada uno de los requerimientos en qué consiste cada uno, remitiendo una muestra representativa de cada uno de ellos; relacionando de manera clara y precisa la muestra representativa con el requerimiento al que corresponda; sin que hubiera ocurrido dicha situación. En consecuencia, este Instituto no tuvo certeza de que las 90

(noventa) planos, así como el pago de 453 que señaló en su respuesta corresponda con lo peticionado.

Ahora bien, respecto al volumen de la información, debe decirse que el Sujeto Obligado no brindó certeza del mismo, toda vez que en respuesta señaló que se trata de las 90 (noventa) planos, así como el pago de 453 fojas; mientras que en la respuesta complementaria señaló un volumen diverso, es decir: los 515 y 90 planos; por lo tanto, no fundó ni motivó el cambio de modalidad.

Al respecto, cabe señalar que la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

*Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer las modalidades de entrega o envío que permitiera la información solicitada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el

solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Situación que no aconteció de esa manera, en razón de que el Sujeto Obligado no precisó de manera adecuada el volumen que constituye la información.

Por lo expuesto, los agravios de la parte recurrente relativos a controvertir la modalidad de entrega resultan **fundados**, más aún porque el Sujeto Obligado no acreditó ofrecer las diversas modalidades establecidas en la Ley de Transparencia.

Debido a ello, la actuación de la Alcaldía **no estuvo fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, en el presente caso no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado omitió dar cumplimiento en todas sus partes al requerimiento formulado en acuerdo admisorio en vía de diligencias para mejor proveer. Ello, en atención a que la Alcaldía no remitió de manera total las diligencias para mejor proveer.

Con lo cual, en concepto de este cuerpo colegiado se está ante actualización del enunciado previsto en el artículo 264, fracción XIV de la norma en cita, esto es, por no atender el requerimiento emitido por este Órgano Garante.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, se estima procedente **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que conforme a derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 265 y 266 de la norma en cita.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar lo requerido en la solicitud en copia electrónica, ello sin pago previo alguno, privilegiando la gratuidad.

Ahora bien, para el caso de que por el volumen de la información, implique procesar la misma y/o sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, deberá de precisarlo a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, ofreciendo otras modalidades de entrega privilegiando la gratuidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5195/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23